

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SABADO 14 DE AGOSTO DE 1869.

NÚM. 7.

ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO V

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVII

§ I.

DESDE EL TIEMPO DE GROCIO, HASTA LA PAZ DE WESTPHALIA

(1625-1648)

(CONTINUA.)

Puede agregarse á estas observaciones, que todos los razonamientos de Grocio descansan sobre la base de una distinción que establece entre el derecho de gentes natural y el positivo ó voluntario; hace derivar el *jus gentium* del supuesto de una sociedad, en la que los hombres viven, en lo que se ha llamado el estado de naturaleza: esta sociedad no tiene otro superior que Dios, ni otro derecho que la ley divina grabada en el corazón de todos los hombres y revelada por la conciencia. *Jus naturale est dictatum rectae rationis indicans alicui, ex ejus convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali et sociali, in esse morali turpititudinem aut necessitatem moralem:*¹ desplegando una vasta erudición para demostrar la exactitud de esta definición un poco oscura, apela al testimonio de la Sagrada Escritura, de los jurisconsultos romanos, filósofos, poetas y oradores. Este gran publicista, concluye Wheaton, ha buscado hacer descansar el derecho internacional, sobre dos ficciones ó dos supuestos, y es evidente que su pretendido estado natural no ha existido jamás; y su consentimiento general de las naciones, es, cuando más, un consentimiento tácito. En esta manera de juzgar á Grocio hay que notar con Laurent, que es en el siglo XIX cuando se estiman errados ó destituidos de fuerza los fundamentos de esta ciencia, pero que no se juzgaba así en principios del siglo en que Grocio escribia.

El método del libro, dice el ilustre traduc-

tor y anotador de Grocio,¹ no es del todo natural; en el intento que el autor se proponía, de dar el primer sistema de la ciencia que trata, no siguió este método juzgándolo el mejor, y estoy seguro de que habría obrado de otra manera, si no hubiese tenido razones para ponerse intencionalmente fuera de esas reglas: había notado que uno de los funestos efectos de la ignorancia del derecho natural y de gentes, era la licencia prodigiosa de que se usaba en la guerra, habiendo hasta el día personas que creen que durante ella todo es permitido. Quería que su libro fuese leído por todos aquellos que estuviesen en aptitud de remediar esos males, y que por consiguiente debían sentir la necesidad de pensar en un remedio.

La naturaleza, dice De Real,² avara de ordinario de juicio, cuando es pródiga de memoria, había dotado á Grocio de una memoria prodigiosa á la par que de un juicio exquisito: poseía en grado eminentemente dos cualidades que de ordinario son incompatibles: ¡qué obras no ha ejecutado, y cuántos elogios no le han merecido! Un bibliotecario,³ dice: «que parece gran crítico, en su *Marsius Capella*, en su *Oratibus*, en sus notas sobre Lucano y Tácito; gran jurisconsulto, en sus Tratados de derecho, escritos en holandés, y en un libro que lleva por título *Spertio florum ad jus Justineaneum*: gran traductor, en la Historia de los godos y vándalos».

1 Barbeyrac, Prefacio, pág. 25, § 3.

2 Science du Gouvernement, vol. VIII. Examen des ouvrages des auteurs des Pays Bas.

3 Colomiés.

1 De Jure Belli ac Pacis, cap. 1, § 10.

dalos de Procopio; gran historiador, en su Disertacion sobre la antigüedad de la República de Holanda, y en su historia de Flandes; gran político, en su libro de *Jure Belli ac Pacis*; gran teólogo, en su Tratado del poder de los soberanos en la religion. . . . mas por bellas que sean estas obras, debe de confessarse, que sus Cartas y sus poesías son en mucho superiores, y que si se presenta grande en aquellas, en estas es incomparable.”¹

Referido el elocuente elogio que Mr. Ward hace de Grocio, vamos á examinar con el Baron de Ompteda, la obra de *Jure Belli ac Pacis* un poco mas detalladamente; y aun cuando esta obra haya sido, como indudablemente lo es, la base de todo cuanto se ha escrito sobre derecho internacional propiamente dicho, al punto de que ningun escritor en este ramo del derecho, puede evitar el referirse á Grocio; con todo esto, muy pocos la han considerado como la base y fundamento de esta ciencia, y como destinada á tratar de ella exclusivamente. Por el contrario, muchos la han visto bajo un aspecto del todo diferente: “En verdad es inconcebible, dice el Baron Ompteda, y sin embargo nada es mas cierto, que entre el prodigioso tropel de comentadores y traductores que han analizado, investigado é ilustrado sus obras, casi uno solo ha considerado el asunto en el punto de vista preciso, bajo el cual Grocio lo tomó, ó juzgado con precision sobre su intencion ó designio.”² Casi todos consideran su obra como un compendio ó breve sistema de la ley general que prescribe la razon, y juzgan que el asunto que Grocio se propuso tratar, fué de la ley natural de las naciones en general; pero este juicio es erróneo. Es fuera de toda duda, que como su intento fuese el ocuparse de una materia que se liga intimamente con el derecho natural, tuvo que formar su plan y adoptar principios fundamentales de aquel, que eran indispensables para dar á conocer esta ciencia; y aunque es verdad que se difunde sobre el derecho natural con suma prolijidad, y que presenta mas distinciones artificiosas y definiciones, de las que habrian sido necesarias si se hubiese apoyado en un todo á su primitivo designio; no lo es menos, que haciendo un detenido exámen se encuentra que nunca fué su intencion hacer del derecho natural, considerado en toda su extension ó rango *ex profeso*, el objeto de su trabajo, que desde su principio limitó á aquella parte del derecho que fija las relaciones de las naciones y de sus gobiernos entre sí, únicas que pueden recibir la denominacion de derecho internacional, y mas particularmente á sola aquella par-

te del derecho internacional, que se ocupa de las leyes de la guerra. El Baron Ompteda juzga, que esta opinion es indudable, y así se comprende si se hace una lectura cuidadosa de la introducción y del contenido todo de la obra; y todavía aparece mas claro por las cartas que Grocio dirigia á su hermano y á otros amigos, al tiempo en que se ocupaba de la formacion de su obra. «Ego, absoluto Stobæo, do operam *commentatione de Jure Belli*; se lente satis procedo..»

En la introducción de su obra se ocupa Grocio, en primer lugar de esplanar la naturaleza fundamental y las ventajas del derecho internacional: la division general del derecho, en natural, divino, civil é internacional; dirige en seguida su atencion á las leyes de la guerra, y como una parte importante, marca las causas que conducen á ella y que la originan para tratarlas en el curso de la obra: especifica las divisiones de ella; dá noticia de los escritores que ántes se habian ocupado del derecho internacional; detalla las fuentes de las que ha tomado su origen, y finalmente refiere la manera en la cual ha tratado el asunto.

Entrando á examinar la obra de Grocio, veamos cómo la dividió: En el primer libro, dice en sus discursos preliminares,¹ despues de tratar *del origen del derecho* (cap. 1º), examino la cuestión en general de *si hay alguna guerra que sea justa* (cap. 2º), y de las guerras privadas (cap. 3º); ha sido necesario el fijar la extensión de la soberanía y *del poder de los soberanos* (cap. 4º), distinguiendo la soberanía plena y absoluta de aquella que es limitada ó que se ejerce en union de otro: de la que lleva en sí el poder de enajenar de la que no lo contiene: trato tambien *de los deberes de los súbditos hacia los soberanos* (cap. 5º).

En el libro segundo, recorro todas *las causas de donde puede dimitar la guerra* (cap. 1º); y por este motivo me ocupo detenidamente de la naturaleza de *las cosas comunes* (cap. 2º), y *de las que pertenecen en propiedad* (cap. 3-10); los derechos que una persona puede tener sobre otra; las obligaciones que resultan de la propiedad de los bienes; *del orden de sucesión á la corona*: los compromisos, *convenciones* (cap. 11-16) y *contratos* (cap. 12); la fuerza é interpretación de *los tratados* (cap. 15) y *alianzas* entre los pueblos y los príncipes, como tambien del *juramento* (cap. 13), público y privado; la manera en que deben repararse los *daños* (cap. 17) que se causen, los privilegios de *los embajadores* (cap. 18); derecho de *sepultura* (cap. 19), y la naturaleza de *las penas* (cap. 20).

1 Dictionnaire de Pierre Bayle. Grotius, note O.

2 Ompteda, lib. § 54.

1 §§ 34-37.

En el tercero y último libro, hago ver, *hasta qué grado pueden llevarse las hostilidades*; distinguido aquello que no es vicioso, de lo que lleva en sí mas que una simple impunidad, ó á lo mas una apariencia de derecho, que se puede hacer valer para con las naciones extranjeras, como si bajo todos aspectos se encontrase bien fundado; trato despues de las diferentes clases de paz, y *de las convenciones todas que se ajustan durante la guerra*.

Para dar una idea mas completa de la manera en que trata éste diferentes materias, creamos oportuno darla del contenido de cada uno de los capítulos del libro 2º y 3º: trata el cap. 1º de las causas de la guerra, y en primer lugar de la justa defensa de sí mismo y de los derechos que en ella nos asisten: consta este capítulo de diez y ocho párrafos. El cap. 2º se ocupa de los derechos comunes á todos los hombres, desarrollando esta materia en veinticuatro párrafos. El capítulo 3º tiene por objeto investigar la manera en que se adquiere el dominio primitivo de las cosas, ríos ó parte del mar; contiene diez y nueve párrafos. En el capítulo 4º se ocupa el autor de la usucapion y de la prescripción, continuando esta misma materia de la adquisición de propiedad, en los capítulos siguientes, hasta el 8º. El capítulo 9º trata de los casos en que concluyen los derechos de soberanía y de propiedad; ocupándose en el siguiente de las obligaciones que produce el derecho de propiedad.

El capítulo 11 se ocupa de las promesas, sus efectos, su validez y deber de guardarlas; en el 12 examina los contratos; en el 13 la fuerza de los juramentos que en el capítulo 14 examina con relación á los soberanos, ocupándose en el 16 de la interpretacion. El capítulo 15 se ocupa de los tratados.

Pasando al tomo segundo de la obra, dá principio con el capítulo 17, que trata del derecho de embajada, para en el siguiente ocuparse del derecho de sepultura, y en el 20 y 21 de las penas.

Los capítulos que se siguen forman, por decirlo así, otra parte de la obra: los capítulos 22 á 26, tratan de las guerras injustas, de las causas dudosas de guerra de las que se emprenden por otra potencia.

El libro tercero, de lo relativo al curso de la guerra, de todo aquello que es permitido y de lo que no lo es; pueden dividirse en tres partes las materias de este libro; del cap. 1 al 16 de los derechos que da la guerra sobre los bienes y personas del enemigo; el 17 de las obligaciones de los neutrales, y del 18 al 25 de los tratados que ponen término á la guerra.

Por este ligero exámen se ve suficientemente, que el plan primitivo de Grocio fué en rea-

lidad, tratar solo de las leyes de la guerra, pero que en el curso de su obra no ha dejado de tocar ninguno de los asuntos ú objetos que componen el derecho internacional, lo que hace que la obra deba ser considerada como un libro de texto ó como los elementos del derecho internacional, natural y positivo combinados. Por lo que mira al desempeño de cada una de las partes de la obra, debe decirse en testimonio de justicia hacia Grocio, que él ejecutó todo aquello que podía razonablemente esperarse de él en una empresa tan extensa y tan difícil en los tiempos en que vivió. El arregló los particulares de su obra en muy buen orden; dió en cada uno de ellos ideas claras del asunto que trataba, explicando despues con mucha precision y á veces con una excesiva sutileza, las principales distinciones, y finalmente estableció los principios fundamentales necesarios, ilustrando cada conclusión con copiosos y bien escogidos ejemplos de la historia antigua: al mismo tiempo, no se puede negar que en este método de tratar la materia, de por sí excelente, se presentan varios defectos. En varias ocasiones no ha debido escudriñar la materia hasta el fondo ó hasta agotar el asunto, y crear obstáculos por medio de divisiones y subdivisiones, y otra multitud de sutilezas supérfluas que lo separaban de su objeto principal. Frecuentemente se aparta del derecho internacional propiamente dicho, y se ocupa demasiado del derecho público ó constitucional interno de los Estados, de su derecho privado ó jurisprudencia, y en otras materias que no pertenecen al derecho internacional: ademas de esto, mezcla en muchas ocasiones el derecho romano; y lo que es menos agradable en su obra, trabaja segun el estilo y modo de escribir de su época, demostrando su gran ciencia, llenando varias páginas con un número intolerable de citas de autores latinos, griegos y hebreos, que pueden muy bien servir como un embellecimiento, pero que son tan abundantes, que las materias tratadas son casi ocultadas y perdidas entre ellas. Pero no obstante estos defectos, la excelencia de la obra constantemente ponderada, jamás dejará de ser apreciada debidamente y continuará gozando de suma estimacion.¹ Vamos á concluir nuestro exámen de la grande obra de Grocio como lo habíamos ofrecido, con la siguiente crítica del perspicaz metafísico, el Abad de Candillac,² quien no obstante haber errado, atribuyendo á Grocio la intencion y designio de componer un sistema completo de derecho natural, tanto como de derecho internacional, dice: "Aunque Grocio tuvo por objeto fijar los principios del de-

¹ Ompteda, litteratur, § 60.

² Cours d'Etude, Histoire mod., tom. 5, vol. XV, pp. 362-3.

recho natural, del derecho de gentes y del derecho público, y de resolver segun estos principios, las cuestiones que interesan á la dicha de los pueblos, intituló la obra: "El derecho de la guerra y de la paz." Parece que con esto quiso concentrarse en un plan ménos extenso que el que se proponía; usó de este artificio, en razon de que escribia en un tiempo, en el que ese título, mas que cualquier otro, debia llamar la atencion de las potencias de Europa. Tuvo la gloria de tener por protector al gran Gustavo que, deseando ligarse á un escritor cuyos talentos estimaba, estaba á punto de llamarlo á su servicio, cuando fué muerto en 1632 en la batalla de Lutzen. Poco tiempo despues, el canceller Oxestiern, que lo estimaba no ménos, se hizo un deber de obsequiar las intenciones del rey su señor, nombró á Grocio embajador de Suecia en la corte de Francia. Grocio es en efecto un hombre de genio, que comenzó á difundir la luz.

A pesar de los progresos que hacia el espíritu humano, las potencias de Europa en la ignorancia de las materias de que trata, no pensaban ni aun en instruirse en ellas; tal parece como si les enseñase á cultivar las tierras que los bárbaros habian dejado hasta entonces incultas: sin embargo, los principios que enseña no son siempre exactos, ni los desarrolla lo bastante y falta método; raciocina con profundidad, pero es difícil seguirlo porque no ha sabido tomar el orden sencillo que solo se encuentra en la corrección de las ideas, y que repele todo aquello que es supérfluo. Sus razonamientos se encuentran oscurecidos por la misma erudición que prodiga para ilustrarlos, y forma su juicio segun la autoridad de antiguos escritores, siendo así que poseía la bastante capacidad para emitir su propio sentir: á pesar de estos defectos, que son los de su siglo, su obra merece ser estudiada. Creó una ciencia que seria la mas útil si fuese mas conocida, y ha ilustrado á aquellos que despues de él se han dedicado con mas éxito.

No obstante el gran respeto y admiracion que inspira la obra de Grocio, ella no dió el grande resultado que debiera á causa del método empleado en el estudio de la ciencia; y si durante medio siglo permaneció casi olvidado y descuidado, fué en gran parte debido á haber mezclado Grocio con el derecho internacional los principios del derecho romano, y de la jurisprudencia privada y leyes constitucionales de los Estados; pero mas particularmente á consecuencia de la importancia que se dió al diferente método de estudio de la ciencia del derecho internacional, que siguieron adoptando los publicistas, y en particular Puffendorff, en su Tratado de *Jus naturale et gentium*.

Pero ántes de ocuparnos de los efectos que produjo la obra de Puffendorff, de cuyas obras nos ocuparémos en la segunda sección de este capítulo, darémos una ligera idea de algunos otros escritores que florecieron en la primera mitad de este siglo; esto es, de 1625, en que apareció la obra de Grocio, hasta 1648, en que se ajustó la paz de Westfalia.

Antes de pasar adelante, creemos conveniente dar aunque sea una ligera idea de otra obra de las de Grocio; nos referimos á su *Mare liberum sive de jure, quod batavis competit ad Indiana commercia, Dissertatio*. Consta este trabajo de 13 capítulos, de los cuales el primero se ocupa del derecho á la libre navegación. *Fundamentum struemus hanc juris gentium, quod primarium vocant, regulam certissimam, cuius perspqua atque immutabilis est ratio: licere cuivis genti quamvis alteram adire, cumque ea negotiari*. Los capítulos del 2º y siguientes, tienen por tema el demostrar el ningun derecho de los portugueses á la exclusiva en el comercio de las Indias.

Dado el impulso á la ciencia del derecho internacional por la grande obra que hemos examinado, siguiéronse, como ántes dijéramos, diversas obras que todas reconocian como objeto la de Grocio, ya comentándola, ya haciendo extractos de ella, ya impugnándola ó defendiéndola, ya haciendo traducciones.¹

La obra de Grocio *De Jure Belli*, acababa de publicarse, cuando Selden quiso ser su rival en ella como lo había sido de otra de las obras de aquel autor *De Mare liberum*, publicando su *Mare clausum seu de dominio maris*. Juan Selden, jurisconsulto inglés, nació en 1584. Los ingleses sostenían su dominio sobre los mares y pretendían excluir á las naciones vecinas, del derecho de pescar arenques en ellas cerca de las costas de Inglaterra: los holandeses eran los que mas particularmente se dedicaban á esta pesca, y aun enviaban á sus gentes á tierra para secar sus redes y comprar las cosas necesarias. Estos mismos holandeses á su vez, sostenían contra los españoles y portugueses la misma contienda con respecto al comercio exclusivo de las Indias, el que había sido defendido por Fernando Vazquez, dando lugar á que á su vez Grocio tomase la pluma, escribiendo la obra á que ántes nos hemos referido, en la que combatía el derecho que ingleses, españoles y portugueses se arrogaban sobre los mares; esta obra fué la que Selden se propuso refutar en su *Mare clausum*.²

Consta la obra de Selden de dos partes ó

1 Martens, *Precis du Droit des gens*. Introd., § 12, note H.

2 Londini, 1636, in 8°

libros, de los cuales el primero trata del derecho, y el segundo del hecho, constando el primero de 25 capítulos y el segundo de 32: el orden seguido en la exposicion de las materias, nos lo dice el autor en el capítulo primero de cada libro.¹ De mari clauso seu, de dominio serenissime Regis magne Britaniae, in oceano circumambiente diceptatuero, duo in primis capita sunt perpendenda. Horum altero *juris* est, alterum *facti*..... Quod juris est, in eo potissimum, versatur, *Utrum Scilicet Mare sit dominii privati, seu proprietatis, jure capax*.....

..... Dicendorum autem libro primo ordinem adhibere visum est hujusmodi, ut primo designetur undenam orta sit et in disputationibus locum habuerit illa juris quæstio, cum sententiis eorum qui negant mari domini privati esse capax, sive ita in cujuspiam, ex jure, transise posse proprietatem, ut reliquo humano generi non interea maneat commune.

En el capítulo primero del libro segundo, dá el autor una idea del orden que se propone seguir en la exposicion de su doctrina. Demostro superiore in libro, mare parieter ac tellurem dominii privati capax esse..... restat ut de dominio serenissime regis Magnæ Britaniae, in Oceano circumambiente, et cumulatissimis, quibus id formatur, fulciturque testimoniiis dissertatione instituatur. Qua in re is ordo servabitur ut proœmittatur primo maris circumflici tum distributio tum varia appellatio quæ dis-

sertatione inserviat. Deinde ostenditur a seculis vestustissimis per omne ævum, in nostra usque continentur tempora, dominium maris illius perpetua occupatione, id est, utendo privatim et fruendo, signatum, propagatum que velut nunquam non individuam sive corporis totius patrimoni regni britanicæ, sive partis ejus, pro ratâ dominantium, portionem seu ut Telluris appendicem nunquam disiunctam, eos; qui per toties mutantes rerum status heic regnabant sive Britannos scilicet, sive romanos, sive anglo-saxones, sive danos normannos adeoque reges insequentes obtinuisse. Regum denique Magnæ Britaniae Maris circumflici, seu termini eorum imperii non terminantis sed terminati dominium, perinde ac ipsius Insulæ coeterarumque quas possident circumvicinarum esse propium.

La obra de Selden ha sido refutada por Rayneval, quien dedicó á casi solo este objeto el volumen segundo de su obra Sobre la Libertad de los Mares: parece imposible, dice un escritor, sostener con mas talento una mas mala causa; la erudicion de Selden iguala, si no es que sobrepasa la de su adversario; sus argumentos son especiosos, su estilo latino es á la vez mas claro y mas elegante que el de Grocio; por lo demas, esta obra no trata de ninguna de las grandes cuestiones del derecho internacional.¹

(CONTINUARA.)

1 Mare Clasum seu de dominio maris, libri duo. Lugduni Batavorum, 1636.

1 Hautefeuille, Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre. Discours préliminaire.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Es necesario que la demanda haya sido contestada, para que pueda pronunciarse sentencia definitiva.

Méjico, Julio 31 de 1868.

Vista la demanda entablada por el Lic. D. Marcial Aznar, en representacion de D. Manuel Gomez y Sarabia y de sus hermanos D. Francisco y D^a Guadalupe, vecinos de Puebla, contra la testamentaría de D. Ignacio Amor, sobre pago de la cantidad de cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos, que asegura importan hasta la fecha de la demanda

el capital y réditos vencidos desde Octubre de 1841, en que D. Juan Gomez se separó de la administracion de las haciendas denominadas, "Potrero" y "Monte-blanc," de la propiedad de D. Ignacio Amor; los artículos promovidos por la parte de la testamentaría, sobre personalidad del Lic. Aznar y la falta de conciliacion: la contestacion á la demanda en la cual la referida testamentaría reconviene al representante de la familia Gomez, sobre rendicion de cuentas de la administracion que tuvo á su cargo el señor su padre: la contestacion en réplica de la parte actora, pidiendo se deseche la reconvención y se reciba á prueba el negocio: el traslado en dúplica que se corrió á la testamentaría: el acta de la junta celebrada el catorce del corriente, en la cual manifestaron

ambas partes que en el presente juicio no se trata de puntos de hecho sino de derecho, y no debe recibirse á prueba, por lo cual quedaron citadas para sentencia, con todo lo demás que consta en los autos, se tuvo presente y ver convino. Considerando: Que el fallo para el que han quedado citadas las partes es el que debe darse en lo principal, supuesto que ningun artículo hay pendiente, sobre el que pudiera recaer sentencia interlocutoria: Que en este concepto, es inconcebible la asercion de la parte actora, sobre que no tiene ningunos hechos que probar, siendo así que es de su deber justificar á lo ménos que Gomez Sarabia fué administrador de las haciendas mencionadas, que fué apoderado de D. Ignacio Amor, que devengó de sueldos las cantidades que asegura y que éstas están liquidadas y purificadas: Que por otra parte el Juzgado tiene obligacion de pronunciar su fallo sobre aquello que contiene la demanda, so pena de nulidad, segun lo previene la ley 16, tít. 22, Part. 3^a: Que la ley 1^a, tít. 14 de la misma Partida, previene terminantemente, que la prueba naturalmente pertenece al demandador, casi non probase debe el juzgador dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él: Que el mismo concepto expresado con palabras mas enérgicas, contiene la ley 39, tít. 2^o de la Partida citada: Que aunque es cierto que la ley 2^a, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion manda, que se fallen los procesos probada y sabida la verdad aunque falten algunas cosas: Que en la demanda deban ser puestos segun la sutileza del derecho, en el caso presente, nada se nota que falte á la demanda, y el Juez que suscribe no se considera autorizado para provocar una prueba que la parte actora, representada por un letrado entendido y práctico no ha juzgado necesaria y la ha renunciado expresamente, conformándose con que desde luego se pronuncie el fallo definitivo. Atendiendo, por lo que respecta á la reconvencion, que el actor asegura que D. Juan Gomez administró intereses de D. Ignacio Amor: Que por tanto, es patente la obligacion que tuvo durante su vida de dar al señor de la heredad lo que ende esquilma, demas de las defensas que y oviere fechas, dándole ende cuenta verdadera é derecha," segun se expresan la parte final de la ley 26 y la 31, tít. 12, Partida 5^a: Que esta obligacion, como personal, ha pasado á los herederos de dicho D. Juan Gomez, así como tambien pasó á ellos el derecho que la 29 del mismo título y Partida dá al mandatario de retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado y los efectos comprados á nombre de éste, para asegurar el alcance que resulte

á su favor; bien que deberá justificar competentemente las partidas de cargo y data ("Nuevo Febrero mexicano, tom. 3^o, tít. 31, cap. 1^o, núm. 18): Que la razon y los principios legales en materia de contratos biliterales están acordes en que primero es rendir cuentas que indemnizar al que administra bienes ajenos, pues como enseña el Dr. D. José María Alvarez (Instituciones de derecho real de Castilla é Indias, lib. 3^o, tít. 27, al fin), "la accion directa se dá al mandante contra el mandatario, que es el que primeramente se obliga, para que cumpla el negocio pactado y dé cuentas de su administracion. La contraria se dá al mandatario contra el que lo mandó, como obligado despues, para indemnizarse de los gastos que haya tenido en la ejecucion del mandato." Que siendo primera y preferente la obligacion del mandatario que la del mandante, es natural que en el mismo órden se hagan efectivos sus derechos. Por estas consideraciones y fundamentos debia declarar y declaró: 1º Que se absuelve á la testamentaría de D. Ignacio Amor de la demanda de cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos, que han entablado en su contra los herederos de D. Juan Gomez: 2º Que dichos herederos deben rendir cuenta justificada de la administracion del señor su padre á la referida testamentaría; y 3º Que la parte de los mismos herederos pague las costas legales sobre las que no haya habido declaracion expresa con anterioridad. Así definitivamente juzgando lo proveyo, y firmó el C. Juez primero de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero: Doy fe.—Isidoro Guerrero.—Joaquin Negreiros.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO.

México, Junio 10 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Marcial Aznar, como representante de los herederos de D. Manuel Gomez, contra los de D. Ignacio Amor y Escandon sobre pesos: vista la excepcion opuesta por el demandado pidiendo que ántes de contestar la demanda se previniera al actor rindiera cuentas de la administracion de las haciendas del Potrero y Monte-blanco, y el auto del inferior de 31 de Julio del año próximo pasado, que absolvió de la demanda á los herederos de D. Ignacio Amor y Escandon y declaró, que los de D. Manuel Gomez deben rendir cuenta justificada de la administracion del señor su padre, condenándolos en las costas legales de que no hubiere habido declaracion con anterioridad:

Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion y Considerando: que toda sentencia definitiva debe recaer á un juicio, que éste debe comenzar por demanda y por respuesta, por ser la reiz é comenzamiento de todo pleyto, como dice la ley 3^a, tít. 10, part. 3^a: Que en los autos presentes ni se ha contestado ni se ha dado por contestada la demanda, sustanciándose únicamente el artículo sobre si el actor debia rendir cuentas ántes de que el demandado contestara ésta: Que aunque no se interpuso con la fórmula expresa de previo y especial pronunciamiento de justicia, la envuelve por su naturaleza, supuesto que pedía que se declarara que no estaba obligado á contestar la demanda, miéntras no se presentaran las cuentas por el actor cuyo artículo debe resolverse previamente, por tratarse en él de una excepcion dilatoria, sin cuya decision no puede darse curso á los autos en lo principal: Que por lo mismo el auto apelado fué dado sin que los autos debieran darse por conclusos, circunstancia esencial para que pueda pronunciarse juicio afinado: Que aunque estos hechos hacen nulo el auto apelado, deben corregirse como agravio en esta instancia, sin que obste á esto el que se haya hablado de mütua reconvencion que por su naturaleza debia decidirse en uno con la demanda, porque la parte de Amor y Escandon no contrademanda al actor cantidad alguna sino que únicamente pidió como ántes se ha dicho la rendicion previa de cuentas, ni el que las partes en la junta que se celebró en catorce de Junio convinieran en que se trataba solo de un punto de derecho que no necesitaba prueba y se dieran por citados para sentencia, porque esto mismo manifiesta que de lo que se trataba era del punto previo que estaba pendiente de resolucion, reservándose expresamente el demandado en sus diversos escritos la contestacion de la demanda. Por estas consideraciones, con arreglo á la ley 3^a citada, 12, 16 y 22, tít. 10, part. 3^a, y por unanimidad: 1º Se revoca en todas sus partes el auto del inferior de diez y nueve de Julio próximo pasado, que absolviendo de la demanda á los herederos de D. Ignacio Amor y Escandon, declaró que los de D. Manuel Gomez, están obligados á rendir cuentas de las haciendas del Potrero y Monte-blanco, condenándolos al pago de las costas legales. 2º Se declara que debe decidirse previamente el artículo sobre rendicion de cuentas promovido por el demandado, y fecho seguir los autos su curso, segun su estado. 3º Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado en ambas instancias y las comunes por mitad, y 4º Hágase saber, remítase al inferior testimonio de este auto

para su ejecucion y los principales para su suela en los términos indicados. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

¿Cuál es el juez competente para conocer y decidir en los concursos en que la Hacienda pública figura como acreedor?

En 18 de Febrero de 1869, el Sr. Licenciado D. Mariano Dominguez, en representacion de Doña R. M. (su esposa), se presentó ante el juzgado 2º de lo civil haciendo *cesion de bienes*, con el objeto de no dejar insolutos á sus acreedores, pues sus únicos bienes que consisten en las casas números 2, 3 y 4 del Puentte de la Aduana Vieja, habian sido embargados por la cantidad de dos mil pesos, que la referida señora adeudaba á D. J. A.

En la lista de acreedores que en cumplimiento de lo prevenido por la ley, se adjuntó al escrito de cesion, aparecen en primer término los créditos siguientes: tres mil ps. (\$ 3,000), al Supremo Gobierno, como resultado de operacion sobre capitales, y sobre trescientos (\$300) á la oficina de contribuciones.

Habiendo pedido el Sr. Licenciado Dominguez en el mencionado escrito, se citase á los acreedores á una junta, el ciudadano juez señaló para su celebracion el 22 de Febrero; y la oficina de contribuciones contestó al oficio que para el efecto de la citacion le dirigió el juzgado, con una comunicacion en la que dice: que siendo tan privilegiados los intereses del fisco, sus créditos no pueden entrar en paralelo con los de los acreedores comunes, por lo que la oficina no creía necesaria su representacion en la junta, y esperaba que el juzgado de oficio declarase que de los fondos comunes, y ántes de hacerse la adjudicacion, se separaran las contribuciones que adeuda la señora M. de D.

La junta tuvo su verificativo en 4 de Marzo, con asistencia de casi todos los acreedores, y en ella se dió lectura á la comunicacion recibida el mismo dia del Ministerio de Hacienda, en la que se manifiesta al juzgado que con la misma fecha se daba ya conocimiento del derecho que tiene la hacienda pública en los bienes de la señora Doña R. M. de D., al ciudadano juez de Distrito, para que obrase segun sus atribuciones y conforme á la circular que en copia era adjunta. Se leyó tambien esa circular, que es la de 19 de Noviembre de 1860, y en la que se declara: "que el interés de la hacienda pública en un concurso de acreedo-

res, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia." Los acreedores manifestaron que creían inútil la celebración de la junta y dejaban que se resolviese en justicia. La parte del deudor pidió se remitiesen los autos todos, pues tratándose de bienes afectos á la hacienda pública, únicamente al juzgado de Distrito correspondía conocer de ellos. La parte de Don J. A. expuso que no tenía inconveniente en secundar el concepto de los acreedores, puesto que el juicio ejecutivo que tiene promovido contra la deudora común, no podía entorpecerse en su curso conforme á derecho, y pidió al ciudadano juez lo declarase así al proveer sobre el punto iniciado por el Ministerio de Hacienda. Con lo que concluyó el acto, quedando citados los concurrentes para la decisión.

En la misma fecha se recibió un oficio del juzgado de Distrito, manifestando haber recibido una comunicación del Ministerio de Hacienda con la que se remitían en copia la que con fecha 19 de Febrero le había sido dirigida por el juzgado 2º, citándole como acreedor á los bienes cedidos por la señora M. de D., el instructivo de nueva citación para la junta, y la circular de 19 de Noviembre, para que obrase en este negocio conforme á sus atribuciones, y advirtiéndole que estándose liquidando la cuenta de la señora M., aparecía deudora hasta entonces, de la cantidad de tres mil pesos. Y que en su vista, y considerando que en el instructivo dirigido por el juez 2º de lo civil al ciudadano Ministro de Hacienda, se dice terminantemente que el Supremo Gobierno es uno de los acreedores de la señora M. de D.; teniendo presente la cédula de 22 de Marzo de 1789, lo que enseña el Sr. Peña y Peña en el tomo segundo, lección 11, núm. 71 de su obra sobre práctica forense mexicana, y la circular del Ministerio de Justicia fecha 19 de Noviembre de 1860, el ciudadano juez de Distrito había mandado se librarse atento oficio al ciudadano juez 2º de lo civil para que suspendiese todo procedimiento en este asunto, remitiendo á aquel juzgado los autos respectivos y teniendo por iniciada la competencia que procede en caso contrario.

Como consecuencia del oficio anterior se remitieron los autos del concurso al juzgado de Distrito en 12 de Marzo, y previo pedimento del Sr. Lic. Domínguez, ante este juzgado se verificó de nuevo la junta el día 10 de Abril, con asistencia del Sr. Promotor Fiscal Lic. D. Antonio Herrera Campos y de casi todos los acreedores; y en ella el Lic. D. Ricardo Cice-

ro, representante de Don J. A., dijo: que no estando aun admitida la cesión y de consiguiente no formado el concurso, el juzgado de Distrito no era competente para conocer de este negocio y solo lo sería cuando el concurso estuviese formado, por lo que pidió al ciudadano juez que previa y especialmente decidiese sobre la excepción de incompetencia que alegaba. El ciudadano Promotor y los Sres. Licenciados D. José V. Baz y D. Juan Iglesias, representante del deudor común, contradijeron lo expuesto por el Sr. Lic. Cicero. El ciudadano juez mandó se suspendiese la junta por haberse suscitado un artículo de previo y especial pronunciamiento, quedando citados los concurrentes para la decisión.

En 14 del mismo, el ciudadano Promotor presentó un pedimento en el que dice: que siendo el juzgado de Distrito el único competente para conocer tanto de la cesión de bienes hecha por la Sra. M. de D., como de los incidentes que en ella ocurriesen, y estándose rematando por el juzgado 2º las casas números 2, 3 y 4 del Puente de la Aduana Vieja, para cubrir un crédito del Cº A., listado entre los del concurso, en óbvio de perjuicios á la hacienda pública, pedía se librase oficio al ciudadano juez 2º para que suspendiese el remate é hiciese remisión de los autos del juicio ejecutivo seguido por el C. A., teniendo por iniciada la competencia que procede en caso contrario. Y en 20 del mismo se libró el oficio, previo mandato del ciudadano juez.

En la misma fecha se recibió un oficio de la tesorería, en el que se dice al juzgado que la Sra. M. de D. es deudora á la hacienda pública de la cantidad de siete mil doscientos cuarenta y un pesos, con hipoteca especial de las casas números 2, 3 y 4 del Puente de la Aduana Vieja; y habiendo sido anunciadas para remate esas fincas por el ciudadano juez 2º de lo civil, pedía se tomasen las providencias conducentes para asegurar ese crédito; y en su vista se pidió de nuevo la remisión de los autos.

El juzgado 2º contestó á los oficios que le habían sido dirigidos, insertando copia de la transacción celebrada ante aquel juzgado por los Sres. Cicero y Domínguez en 20 de Abril, y un escrito del primero de estos señores, en el que expone: que habiéndose comprometido el Sr. Lic. Domínguez en la transacción que con él había celebrado, á retirar la cesión de bienes que aun no había sido admitida y siendo un obstáculo para su cumplimiento el interés de la hacienda pública en este negocio, proponía pagar á ésta su crédito, pero con la condición indispensable de que su representado se subrogase en los derechos y privilegios del fisco,

por lo que pedía se contestase al ciudadano juez de Distrito, que salvados como quedaban los intereses del fisco, tuviese á bien desistirse de la competencia que ha iniciado.

Y en su vista el ciudadano Promotor en 24 de Mayo dijo: que insistía en que el juzgado de Distrito era el único competente para conocer de este negocio, y así lo había declarado y consentido el ciudadano juez 2º al remitir los autos del concurso: que las razones alegadas por el C. Cicero, de haber pendiente un arreglo, no destruyen la competencia; pues arreglo, paga y todo cuanto ocurra, debe tener lugar en el juzgado de Distrito: que el no sostener la competencia, equivaldría á renunciar los privilegios del fisco, lo que no podría hacerse sino con manifiesta infracción de la ley, por lo que pedía se iniciase de nuevo en toda forma al ciudadano juez 2º, la competencia que procede.

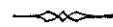
En 25 de Junio se recibió nuevo oficio del juzgado 2º, en el que insertaba un escrito del Sr. Lic. Cicero, suplicando al ciudadano juez de Distrito manifestara si aceptaba el pago que ha ofrecido hacer, y terminase por tanto la competencia. El Juzgado resolvió lo siguiente:

JUZGADO DE DISTRITO DE MÉXICO.

Méjico, Julio 2 de 1869.

Vistos estos autos hasta hoy en que las urgentes é indeclinables ocupaciones del Juzgado, le permitieron el tiempo necesario para ello, en el artículo sobre competencia de jurisdicción promovida por el C. Lic. Ricardo Cicero, en representación del C. Juan Argumedo, el cual ha declinado la que á este juzgado corresponde, fundándose en que aun no se declara admitida la cesión de bienes, hecha por la Sra. Dª Ramona Molina de Dominguez, y en que conforme á un convenio celebrado con el esposo de ésta, Lic. Mariano Dominguez, Argumedo se comprometió á satisfacer á la Hacienda pública lo que la cedente le adeuda, siempre que el mismo Argumedo quede revestido de los privilegios fiscales y que continúe ante el Juzgado 2º el juicio ejecutivo que tiene pendiente; y considerando, que tanto la cédula de 22 de Marzo de 1789, como la circular de 19 de Noviembre de 1860, son terminantes en cuanto á declarar propios del conocimiento de la jurisdicción de Hacienda, todos aquellos litigios en que el Erario público se encuentre interesado, ya sea como actor ó como reo, sin hacer distinción la primera de estas disposiciones, y refiriéndose expresamente la segunda á los concursos en que la Hacienda federal tiene intereses emanados de las leyes

de desamortización y nacionalización de los bienes que se llamaron eclesiásticos; que para que esta jurisdicción sea expedita, no se necesita que se haya declarado admitida la cesión de bienes, pues desde que ésta se hace, produce el efecto de que el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores, mientras se resuelve la cesión, teniendo todos ellos que ocurrir al Juez que concede aquella, conforme á la doctrina de D. José Vicente Cervantes, en su Tratado de procedimientos, libro 3º, párrafo 775; que los convenios privados que hayan tenido ó tuvieran en lo sucesivo los respectivos representantes de la Sra. Dª Ramona Molina de Dominguez y del C. Juan Argumedo, en nada afectan á la competencia de los Tribunales fiscales, supuesto que aquella subsiste en tanto que pertenecen insoluto los créditos del fisco, los cuales en el presente caso tienen constituida hipoteca legal y expresa sobre los bienes raíces que la señora cedente ha presentado. De conformidad con lo expuesto y con fundamento de las disposiciones y doctrinas citadas, fallé que debía declarar y declaraba que este Juzgado es competente para conocer de la cesión de bienes que ha hecho la Sra. Dª Ramona Molina de Dominguez; notifíquese á las partes interesadas, citando á todos los acreedores para junta general el dia ocho del corriente á las once de la mañana, y comuníquese al Juzgado 2º del ramo de lo civil, como contestación de sus oficios relativos y á efecto de que se sirva remitir los autos ejecutivos, seguidos entre el C. Juan Argumedo y la señora cedente. Así lo decreté, yo el C. Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, y firmé con los de asistencia por tener licencia el ciudadano secretario: Doy fe.—J. Ambrosio Moreno.—A.—Juan Tamuriz.—A.—Manuel Rodríguez.



JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Requisitos para que proceda la ratificación.

Méjico, Julio 2 de 1869.

Visto el escrito presentado por D. Felipe Moricard, en representación de D. Juan Lonchin, manifestando, que ratifica á nombre de su poderdante todo lo hecho por D. Miguel Moingeard, en el juicio ejecutivo que ha seguido con D. Francisco Verde, reproduciendo y dando por suyas todas las gestiones practicadas por dicho Moingeard, y pidiendo que se tenga por hecha la ratificación en tiempo y

forma y se tome en consideracion á la hora de fallar: visto el escrito de oposicion de D. Francisco Verde, representado por el agente titulado de negocios D Leandro Teija y Senande, y considerando: que la ratihabicion se define: “*La declaracion que uno hace de su voluntad, en érden á algun acto que otro hizo por él, aprobándolo y confirmándolo por bien hecho y valedero*” (D. Joaquin Escriche, *Diccionario de legislacion, palabra “Ratihabicion”*): que segun aparece de la definicion que antecede, uno de los caracteres peculiares de la ratihabicion es que lo que se ratifica haya sido hecho en nombre del que viene despues á ratificar: que este mismo concepto es el que expresan diversas leyes de Partida, en los ejemplos que traen de ratihabicion, como puede verse en la 48, tít. 5º, Partida 5ª, en aquellas palabras: “*Comprando algun home de sus dineros mismos alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra, ha por firme la compra cuando lo sabe &c.*” . . . en la 54 del mismo título y Partida que dice: “*Si un home vendiese á otro cosa ajena, en nome de aquel que oviese el señorío della, si aquel cuya es la cosa ha por firme la vendida &c.*” en la 32, tít. 12 de la misma Part., que se expresa de esta manera: “*En nome de otro rescebiendo alguno maravedís, ó otra cosa cualquier, quier sea debido que deban á aqucl en cuyo nome lo rescibe lo ha por firme despues que lo sabe, tenudo es el otro, de darle aquello que en su nome rescebió*” . . . en la 13, tít. 6º, Part. 6ª y en otras varias, en donde se encuentra consignado que la ratihabicion es lo que se hace en nombre ajeno, á nombre de otro, y no lo que se hace en nombre propio; y por tanto que la definicion ya citada de D. Joaquin Escriche, es enteramente exacta en este punto. Considerando: que en el escrito de demanda que obra á fojas 4 del cuaderno principal y en algunos posteriores, se presentó D. Miguel Moingeard en nombre propio y no en el de Lonchin: que tambien en nombre propio y en representacion de su persona, derechos y acciones, dió su poder al agente de negocios D. Antonio Trigueros, quien por lo mismo no ha tenido razon para venir diciendo en sus escritos de fojas 22, 25 y 26 del cuaderno principal, que habla en representacion de Moingeard y socio: que el hecho de que el referido Moingeard ha obrado en nombre propio, está reconocido por el mismo representante de Lonchin, en su escrito de fojas 5 de este incidente, donde dice: “*que aunque mi expreso socio (Moingeard) ha seguido el juicio en su nombre, y no bajo la razon social de la compañía celebrada con Lonchin, &c.*” que de lo expuesto aparece, que habiendo obrado el repetido Moingeard en nombre propio, no hay

materia sobre que recaiga la ratihabicion. Por estas consideraciones y fundado en las leyes citadas, debia declarar y declaro: que no está en forma la ratihabicion que pretende hacer el representante de D. Juan Lonchin, de lo practicado por D. Miguel Moingeard en el juicio que ha seguido con D. Francisco Verde; y por tanto, que no ha lugar á que dicha ratihabicion se tome en consideracion á la hora de fallar. Las costas de este incidente serán á cargo de D. Juan Lonchin que lo promovió. Así lo proveyó y firmó el C. Lic. Isidoro Guerrero, juez 6º de lo civil, por ante mí. Doy fe.—Isidoro Guerrero.—Jesus Reynoso.

JURISDICCION CRIMINAL

SALA DE LO CRIMINAL
DEL TRIBUNAL DE 1ª INSTANCIA, EN EL AÑO DE 1866

Estafa.—Fuga de la cárcel.

Hubo un tiempo, cuando nuestra República era colonia de España, en que los crímenes de rapiña y estafa presentaban caractéres verdaderamente notables, por la insigne habilidad con que se preparaban y la ingeniosísima manera con que regularmente se llevaban á cabo. Y tal es la influencia de la inteligencia en todas las cosas de este mundo, que el sello de viveza con que se hallaban revestidas aquellas fechorías, les daban un irresistible atractivo á los ojos de la multitud, que entretenia sus veladas con la sabrosa narracion de anécdotas extraidas de los anales del crimen.

El talento para robar del *lépero*, llegó á ser proverbial, no solo en las Américas españolas, sino en la misma metrópoli y aun en el resto de la Europa.

Entónces habia la misma miseria física y moral que hoy; pero la clase rica lo era triplemente que en el dia, y hacia alarde de prodigalidades inauditas y de un lujo de caridad, que difficilmente comprendemos los hijos de este siglo, que sabe convertir en oro desde el residuo de los albañales, hasta la conciencia de los hombres sin distincion de rangos.

Con la destrucción de aquellas fortunas ha desaparecido tambien el talento del *lépero*, que miéntras un rico criollo llegó á pasear por las calles de la capital en una enorme carroza de carey incrustada de piedras preciosas, y otro regalaba á la Catedral una custodia de oro macizo que importaba doscientos mil pesos ó mas; se entretenia en robar los candeleros de oro

del Señor Arzobispo, ó el magnífico collar de perlas que en la Metropolitana y al pie mismo del sólio del Virey, ostentaba en una gran función religiosa la señora condesa de Regla.

Los herederos de Pedro Urdimalas, el tipo legendario del ratero, han muerto para dejar en su lugar á los camaradas de Domingo Benítez. El hambre llama la violencia, y á la agudeza del ingenio ha sucedido la agudeza del puñal. Ahora como ántes, domina la pereza y la haraganería, pero ni el convento ni la hospitalaria casa del rico subsisten, y cuando acosa la necesidad no hay lugar para la astucia.

Esto no quiere decir que de vez en cuando no se presenten casos semejantes á los que divirtieron á nuestros abuelos, pero aun en ellos se nota no sé qué de rutinero y de aprendido en las tradiciones del arrabal. Hé aquí un ejemplo:

El 27 de Diciembre de 1865, el arriero Andrés Hernandez conducía por la calzada de San Antonio Abad, sobre los lomos de tres asnos, seis bultos, conteniendo cinco quintales nueve libras de arroz, para vender en el mercado de la capital. Con él venía su entenado Benito Rivera. En la garita les salió al encuentro un joven como de diez y ocho años, con el cual trabó plática. El recién llegado, que se llamaba Mariano Colin, dijo ser corredor de semillas, haciéndole desde luego proposiciones para adquirir los seis bultos de arroz. Andrés Hernandez, que no tenía la menor sospecha, accedió sin vacilar, ajustando la venta de su arroz, á razón de seis pesos quintal. Convenidos así, Mariano invitó á Hernandez á esperarlo hasta las doce en el mesón de San Antonio Abad, hora en que si no venía, le mandaría un muchacho, el que lo conduciría al lugar en que le sería enterado el valor de los bultos.

Con efecto, á eso del medio día se presentó al arriero un joven, que lo condujo por las calles de la ciudad, en donde se les reunió el comprador y todos juntos se dirigieron á la tienda situada en la esquina del Puente de la Leña. Allí descargó su arroz Andrés Hernandez; y como Colin lo invitara á poner sus acémilas á la sombra, hízolo nuestro arriero con entera confianza, echando un pienso á sus bestias sobre una frazada y esperando tranquilamente que Colin le cumpliera lo convenido. Transcurridos algunos minutos, el comprador, que permanecía en la tienda mientras pesaban el arroz, envió á Andrés un real para que tomara pulque. Este se encaminó á la vecina pulquería, pero no bien se había levantado, cuando notó que un hombre levantaba la frazada en que comían los jumentos y echaba á correr. Precipítase el arriero en su seguimien-

to hasta que logra atrapar al ladrón y quitarle la manta, vuelve hacia la tienda, y cuál sería su asombro al encontrarse con que Colin había desaparecido, llevándose el importe del arroz, del que se decía dueño.

Quiso la casualidad que cuando ya Hernandez desesperaba en sus pesquisas, su entenado Rivera encontrase en una calle á Colin. Verlo, correr á dar parte al inspector y aprehender á Colin, fué todo uno para el activo jóven.

Conducido ante el tribunal, hallóse ser un antiguo conocido de las cárceles públicas, en las que había estado tres veces, una de ellas por un delito semejante al que lo llevaba ahora ante la justicia. Pero en fin, la noticia de estas prisiones solo hubiera producido la circunstancia agravante de reincidencia, si no hubiera habido también la de que el reo en cuestión no había cumplido su última condena, suándose una ocasión que se le había sacado á la limpieza cuando aun le faltaban cerca de cuatro meses para compurgar su delito.

Desde un principio negó el reo obstinadamente ser autor de aquel delito, protestando que había sido mandado por un tal Miranda, cuyas señas dió y á quien ninguno de los testigos de la estafa había visto parecer en escena. Pocos días después, la causa se seguía de oficio, habiéndose retirado el acusador Hernandez, á quien de orden de Colin se habían entregado treinta y cuatro pesos, como pago de su mercancía.

En su confesión con cargos, Colin sostuvo lo dicho en su primera declaración, agregando que si había hecho pagar á Hernandez, era por commiseracion, no porque él hubiera disfrutado del dinero dado en pago del arroz, por haberlo al punto mismo entregado á Miranda. En cuanto á su fuga, dijo que viéndose solo y sin que nadie lo vigilara, y convencido como lo estaba de su completa inocencia, aprovechó aquella situación, cediendo á los instintos naturales de libertad. El juez de instrucción nombró defensor del presunto reo á D. Remigio Tellez y la causa pasó á la Sala de lo criminal del tribunal de 1^a instancia.

El Sr. abogado general Rivera Melo, pidió que usándose del arbitrio concedido por la ley 12, tít. 16, Part. 7^a, y la 8, tít. 31, ibid. se diese por compurgado el delito con la prisión sufrida por el reo.

El tribunal dictó el siguiente fallo:

«En la ciudad de México, á veintiuno de Julio de 1866, reunidos en el local de audiencias, el Vice-Presidente y Jueces, que forman la Sala de lo criminal del Tribunal de 1^a instancia de este Departamento, con el objeto de pronunciar sentencia definitiva en la

« causa instruida de oficio contra Mariano Estrada Colin, natural de Chalco, soltero, labrador, de diez y ocho años y vive en la calle de la Soledad de Santa Cruz número uno, por haber estafado al arriero Andrés Hernandez cinco quintales nueve libras de arroz, que el primero vendió en una tienda situada en la esquina del Puente de la Leña y cuyo producto importó veinticinco pesos, un real, tres cuartillas; así como por haberse fugado el dia tres de Enero del año próximo pasado del cuartel de San Lorenzo, á donde le llevaron á hacer la limpia, estando condenado á seis meses de servicio de cárcel, por complicidad en el delito de robo y cuyos seis meses eran de contarse desde el veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro; hecha relación del proceso en audiencia pública y oido lo expuesto en ella por el primer abogado general, quien concluyó pidiendo que usándose del arbitrio concedido por la ley 12, tít. 16, Part. 7^a y la 8^a, tít. 31 de la misma Partida, y comprobado como lo está, que Colin ha pagado los treinta y cuatro pesos de la estafa y ha sufrido sus condenas anteriores de dos y seis meses, así como lleva ya cuatro por la presente causa, se le dé por cumplido con la prisión sufrida por la estafa de esta causa, de treinta y dos pesos del arroz, que acaso valdría menos, y de la reincidencia, por estar castigados los primeros delitos: teniendo presente lo alegado por el Lic. D. Remigio Tellez, en defensa del acusado, y considerando: que el cargo relativo á la estafa está plenamente probado en la instrucción por el dicho del quejoso, el del testigo Benito Rivera, el de D. Manuel Cortés, dependiente de la tienda, con el cual se ajustó el contrato de venta, y finalmente por la declaración del propio reo, quien no pudo menos de confesar en el careo practicado con el mismo Cortés, que él fué quien celebró aquel contrato y quien recibió el producto de él; y si bien ha negado en su confesión con cargos haber cometido el delito que se le imputa, sin embargo, á renglon seguido, afirma que hizo la estafa no porque tuviera intención de hacerla, sino por mandato de José Miranda, que fué el que disfrutó el dinero defraudado, cuyas circunstancias, ni están probadas en el proceso, ni aunque lo estuvieran exculparían al acusado, supuesto que un hecho criminal no deja de serlo, porque se ejecute por orden de una tercera persona ó porque el ejecutor no saque de él provecho pecuniario alguno: que á estas consideraciones debe agregarse la de que los testigos ántes mencionados aseguran, que solo Colin intervino en la venta y recepción del dinero, sin que lo acompañara

« ninguna otra persona, lo cual está demostrando bien claramente que es enteramente falsa la pretendida excusación de que se ha hecho mérito, pues no es creíble que si el tal Miranda tuvo en la perpetración del hecho el participio que le atribuye el procesado, no se hubiera presentado con éste para asegurarse del éxito del mismo hecho. Considerando además, que según aparece del informe de la alcaldía, Colin ha sido ya procesado y sentenciado otras dos veces, una por el mismo delito que es objeto de esta causa, y otra por complicidad en un robo, lo cual lo constituye reincidente: que no existe en su favor otra circunstancia atenuante, que la de haber restituido á Hernandez con exceso el precio del arroz, pues consta que le pagó la cantidad de treinta y cuatro pesos en que ambos convinieron. Considerando respecto de la fuga, que si bien el hecho está comprobado por confesión del expresado Colin debidamente adminiculado, no es sin embargo, fundado el cargo que á este respecto se le ha hecho, supuesto que no aparece de la causa que la evasión se hubiera efectuado, median-do resistencia á la justicia con armas ó con golpes, ni quebrantamiento, fractura, ó otro género de violencia, que es el único caso en que conforme á la real orden de 27 de Enero de 1787, se considera la fuga como un delito digno de pena: que por esta razón semejante hecho no puede producir respecto del reo otro resultado que el de que se siga cumpliendo su anterior condena hasta el completo de ella: por todas estas consideraciones, la sala, con fundamento de la ley 12, tít. 16, Part. 7^a, y usando del arbitrio de la 8^a tít. 31 de la propia Partida, con arreglo además, á la real orden ya citada: falló por unanimidad: 1º Se condena al reo Mariano Estrada Colin, por el delito de estafa, á la pena de nueve meses de servicio de cárcel, contado desde su prisión, y sin perjuicio de que cumplira los tres meses veinticuatro días que le faltan de su anterior condena, que fué de seis meses del mismo servicio. 2º Se absuelve del cargo en lo relativo á la fuga que hizo el dia tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro del cuartel de S. Lorenzo. 3º Hágase saber esta sentencia al abogado general y al procesado, y con su citación remítase la causa al superior para los efectos legales. Así definitivamente juzgando, lo decretaron y firmaron los jueces que componen la expresa sala. Doy fe.—Cárols M. Suárez.—A. Fernandez.—J. N. Pastor.—Por el secretario: Pedro S. Salazar.»

Esta causa pasó al superior, y devuelta conforme al decreto de 8 de Agosto, se archivó.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Resuelta la cuestión de Querétaro en el sentido que dijimos en nuestra última revista, el Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta, á nombre del Gobernador de aquel Estado, D. Julio Cervantes, se presentó á la Suprema Corte, no ya bajo la forma de un juicio de amparo, por haberse declarado que el caso no estaba comprendido en los artículos 101 y 102 de la Constitución; sino promoviendo una controversia conforme al espíritu del artículo 98. La tercera sala del Supremo Tribunal, á quien tocó el conocimiento del negocio, decretó desde luego la providencia que sigue:

“Méjico, Agosto 12 de 1869.—Visto el escrito presentado por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, en representación del gobierno del Estado de Querétaro, en el que solicita se manden suspender los efectos de los acuerdos del Congreso de la Unión de 8 y 31 de Mayo próximo pasado. Teniendo en consideración, que si bien no existe la ley orgánica que determine los procedimientos en las controversias de que trata el artículo 98 de la Constitución federal de 1857, estas deben sustanciarse y resolverse conforme al espíritu de la misma Constitución y principios del derecho público constitucional: que si al tratarse de los derechos individuales de los ciudadanos en la ley orgánica del recurso de amparo, de 20 de Enero del corriente año, se establece el principio de que cuando una ley ó acto, vulnere ó ataque la garantía del individuo, causándole un perjuicio irreparable, los juzgados federales puedan suspenderlos desde luego, y ántes de resolver la cuestión en lo principal, la misma razon milita en la controversia suscitada entre el gobierno del Estado de Querétaro y el Congreso de la Unión, y aun existen mayores consideraciones políticas, porque se trata de los intereses de Estados que forman la confederación mexicana y la situación en que actualmente se encuentra el de Querétaro: que pendiente la decisión de la controversia iniciada, la ejecución de los acuerdos relativos produciría tal vez consecuencias irreparables cuando se resolviera aquella: que por los principios de derecho público constitucional y principalmente por la práctica es-

tablecida en los Estados Unidos del Norte, en donde rige la misma forma federativa que en nuestra República, segun los comentadores, entre otros Reut, “Comentarios,” tomo 1º, páginas 488 y siguientes, se refiere que en varios casos en que se han suscitado estas controversias por algunas leyes, ya particulares de los Estados, ó de la Union, las cortes federales han mandado suspender sus efectos; por estas consideraciones y las que se alegan en el curso mencionado del representante del Estado de Querétaro, y con la autoridad del artículo 98 de la Constitución, se decreta: que permanezcan las cosas en el estado que hoy se encuentren en Querétaro, hasta que la Corte resuelva lo conveniente.

«Hágase saber y comuníquese este auto al Ejecutivo de la Unión, para que libre las órdenes correspondientes á las fuerzas federales, que tienen ya la de proveer á la paz pública y á la seguridad de los funcionarios.”

Nada han determinado todavía las leyes para arreglar el procedimiento en estas controversias á que la Constitución se refiere. Llámanos la atención sobre el punto de personalidad, la circunstancia de que en el juicio de amparo, en que falló toda la Corte en acuerdo pleno, se haya negado al Gobernador Cervantes la representación que asumía del Estado que gobernaba, cuando la constitución de Querétaro solo le concedía el ejercicio del poder ejecutivo; mientras que ahora la tercera sala no ha hecho observación alguna sobre este particular. ¿Pueden los Gobernadores por sí solos tomar la representación de los Estados á cuyo frente están, para promover estas controversias? ¿Es necesario que los tres poderes de cada Estado obren de acuerdo para constituir representante en esos casos? ¿De qué manera y en qué forma debe un Estado acreditar su personero para estas cuestiones judiciales? Puntos son estos sobre los que nada hay resuelto por la ley positiva; y entretanto así sea, toca á los tribunales resolver doctrinariamente en los casos que vayan presentándose.

En el Estado de Chiapas, como saben nuestros lectores, ha comenzado la guerra de castas. Han sido fusilados los cabecillas de los indios, Ignacio Fernández de Galindo y Be-

nigno Trejo, á quienes se aplicó militarmente la ley de 13 de Abril de este año, que suspendió las garantías individuales. El dia 7 de Julio próximo pasado, 350 hombres de las tropas del gobierno, dispersaron á cosa de 7,000 indios sublevados.

Con motivo de las revelaciones que ha hecho la prensa sobre los abusos notados por la visita de cárceles, nombrada por el Tribunal superior del Distrito, el *Globo* dice á este propósito:

«En muestra de perfecta consonancia, reproducimos el siguiente artículo del *Siglo XIX*:

«El Tribunal superior del Distrito ha visitado hace pocos días las cárceles de la ciudad, y segun la voz general ha encontrado los abusos de siempre, los abusos inveterados que se propuso corregir no ha mucho el ministerio de Gobernacion, es decir, los arrestos arbitrarios, las detenciones indefinidas y las prisiones impuestas por autoridades incompetentes.

«Se dice tambien que está curándose en el hospital una mujer á quien se puso una mordaza en la cárcel.

«Alarmantes son estos rumores, y quisieramos verlos desmentidos en la acta de la visita, que el Tribunal debe dar á luz para satisfaccion del público.

«Dice el *Derecho* que con motivo de esta visita se han mandado practicar averiguaciones; pero agrega que mucho teme que por las circunstancias que median, se procure echarle tierra á este negocio, que es la frase que se ha dado en usar hoy, cuando se trata de relegar al olvido cualquier abuso que no se cree conveniente reprimir.

«En nuestro concepto, no hay ni puede haber circunstancias que justifiquen esa echada de tierra sobre los abusos, ni el Gobierno debe transigir ni contemporizar con los que los cometen, sean quienes fueren.

«Si es cierto lo que se dice acerca de la última visita de cárceles, el remedio debe ser pronto y eficaz: debe consistir en la inmediata libertad de los ciudadanos detenidos arbitrariamente, y en el castigo de los que hayan abusado de la autoridad.

«Cualquiera otra cosa seria aceptar la complicidad en el abuso.

«Nos parece que los hechos de que se trata deben llamar muy seriamente la atencion del Sr. Iglesias, actual ministro de Justicia y de Gobernacion, que, nos complacemos en recordarlo, fué siempre como periodista defensor constante de las garantías individuales.»

El escribano D. Joaquin Abadiano, que servia en el Juzgado 5º de lo civil, ha muerto repentinamente el dia 11 de un ataque de apoplegia.

Se asegura que la compañia de vapores del Pacífico, ha ocurrido al juez de Distrito de Acapulco, pidiendo amparo contra varios impuestos que ha decretado la legislatura de Guerrero.

Un telégrafo de Guadalajara dirigido al *Siglo* con fecha 10 del corriente, dice que cerca de Santa Ana Acatlan, fué plagiado un niño de diez años, hijo de D. Antonio Gutierrez; que el padre no pudo dar rescate, y que el cadáver del niño se encontró junto á un molino, *sin lengua, sin ojos, arrancada la piel de la cabeza, y degollado*.

No se puede abolir la pena de muerte para tales monstruos, y es necesario que pierdan esa esperanza ellos y todos los que puedan imitarlos en tan atroces crímenes.

CLERIGOS EXCOMULGADOS.—El Sr. D. Pascual B. Aguirre, Vicario general de Tamaulipas, por edicto fechado en San Fernando de Presas á 28 de Junio último, ha declarado que los presbíteros D. Francisco J. Castillo y D. Atilano Gonzalez, han incurrido en la pena de excomunión mayor, conforme al cánón 24 del Concilio de Trento, por haber contraido matrimonio civilmente, el primero en Padilla, y el segundo en Ciudad Guerrero, ambos puntos de aquel vicariato.

PIRATAS DE AGUA DULCE.—Un amigo nuestro, que pretende estar bien enterado, nos informa, que un francés ha sido últimamente robado en el lago de Texcoco. Es el caso que el francés en cuestión se embarcó para ir á Texcoco, y de allí ir por tierra á Chimalhuacan, con objeto de emplear algunos cien duros que llevaba consigo, en cebada.

Navegaba por el lago, y dejando la dirección de su embarcación á un muchacho que la conducía, se echó á dormir. Durante su sueño, otra embarcación tripulada por varios descendientes de Moctezuma, abordó al francés, quien tuvo el sentimiento de verse privado de su sueño, y lo que es mas, de los cien duros que le acompañaban.

LEGISLACION

LEY DE ORGANIZACION
DEL CUERPO DE ARTILLERIA

(CONTINUA.)

Art. 8º El material de guerra se distribuirá en los puntos que el Ministro de la Guerra determine, y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guardaalmacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Guerra, para la remoción ó extracción de los efectos que están á su cargo.

Estos guardaalmacenes remitirán cada mes al Ministerio de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurrán.

El guardaalmacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

Art. 9º A ningun oficial se declarará con opción á la plena mayor facultativa de Artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posée los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del Colegio Militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de Plana Mayor facultativa, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de Artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la Artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el Gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plena mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son gefes, en la cual servirán los empleos que representan.

Art. 10. Para los ascensos que deban tener los gefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias, se tendrá presente la antigüedad.

Art. 11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo.....	\$	
Coroneles.....		226 20
Tenientes coroneles.....		150 60
Gefes de division.....		122 40
Pagadores.....		132 90
Capitanes primeros.....		94 20
Idem segundos.....		66 90
Tenientes		57 00
Subtenientes.....		46 50
Gefe de la contabilidad.....		200 00
Tesorero pagador.....		200 00
Guardaalmacenes		80 00
Interventores.....		80 00
Guardaparques.....		46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores		30 00
Idem segundos y talabarteros.....		24 00
Cabos.....		16 50
Cornetas, artilleros y manzanos.....		13 80
Cabos trenistas.....		24 00
Trenistas de 1 ^a		22 50
Idem de 2 ^a		18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....		84 50
Sargentos de obreros.....		52 50
Cabos de id.....		40 00

Obreros de 1 ^a y artificieros de 1 ^a clase	29 10
Idem de 2 ^a y artificieros de 2 ^a clase.	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Segundo id.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Segundo id.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista id.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Gefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1 ^a de id.....	39 90
Idem de 2 ^a de id.....	29 10
Aprendices.....	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.....	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al subayudante	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º	0 50

Art. 12. El uniforme del cuerpo de Artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá ademas, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo para guardar y traspasar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de Artillería, se compondrá para los hombres de á pié, de:

1 Marrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de Artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de Artillería, será cubierto por uno de los coronellos del arma, quien será elegido por el Supremo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organización, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C: General de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Mejía*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los CC. generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona:

1^a DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2^a DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3^a DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-León.

4^a DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

5^a DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobación del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía*.